Oficina	No. oficio
INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO I	PQRS-40863

Barrancabermeja, junio de 2026

Señora:
ALBA LUZ VILLEGAS
Correo electrónico: albaluzvillegas@hotmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Radicado No. 40863-26

Cordial saludo:

La Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1755 de 2015, la Ley 1843 de 2017 y la Ley 2161 de 2021, se permite dar respuesta al derecho de petición radicado bajo el No. 40863-26, mediante el cual solicita la nulidad de la Orden de Comparendo No. 68081000000004971640, copia de las evidencias, autorización del Sistema Automático, Semiautomático y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito (SAST), certificado de calibración, certificado de señalización y suspensión del proceso de cobro coactivo.

ANTECEDENTES

De conformidad con la información obrante en el expediente administrativo, se evidencian las siguientes actuaciones:

- Fecha de comisión infracción: 22 de abril de 2025.
- Fecha de validación del registro por parte de la autoridad competente: 25 de abril de 2025.
- Envío de la citación para notificación personal mediante empresa de mensajería: 28 de abril de 2025.
- Intento de notificación personal: 7 de mayo de 2025.
- Resultado: devolución por inconsistencia en la dirección registrada.
- Dirección reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT): Carrera 30 No. 2G-41, Las Américas, Neiva, Huila.
- Notificación por aviso: fijación el 12 de mayo de 2025 y desfijación el 27 de mayo de 2025.
- Estado actual del proceso: Resolución Sanción No. SAN26009825 del 15 de enero de 2026.

1. Solicitud de nulidad del comparendo por falta de notificación personal

No es procedente acceder a la solicitud de nulidad formulada por la peticionaria, toda vez que no se evidencia vulneración al debido proceso ni incumplimiento de las disposiciones legales que regulan la notificación de las órdenes de comparendo detectadas mediante Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito (SAST).

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, las ayudas tecnológicas que permitan la identificación del vehículo o del conductor constituyen prueba válida de la ocurrencia de una infracción de tránsito y dan lugar a la imposición de la correspondiente orden de comparendo.

Ahora bien, respecto de la notificación, el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 establece que la autoridad de tránsito deberá **enviar** la orden de comparendo y sus soportes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su validación. La norma exige el envío oportuno de la comunicación a través de una empresa de correos legalmente constituida, mas no su entrega efectiva dentro de dicho término.
En ese sentido, la obligación legal a cargo del Organismo de Tránsito consiste en remitir la orden de comparendo dentro del plazo establecido por la ley, circunstancia que fue debidamente cumplida en el presente caso, tal como consta en las guías de mensajería y demás documentos que reposan en el expediente administrativo.

Por consiguiente, el tiempo que pueda emplear la empresa de correos para efectuar la entrega, así como las circunstancias que impidan su materialización, no son atribuibles a esta Autoridad de Tránsito y no afectan la validez del procedimiento adelantado, siempre que el envío se haya realizado oportunamente a la dirección registrada por el propietario en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Verificado el expediente, se constató que la comunicación fue remitida a la dirección de notificación reportada por la propietaria del vehículo en el RUNT. Ante la imposibilidad de surtir la notificación personal, esta Autoridad procedió a efectuar la notificación subsidiaria por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, garantizando así la continuidad y validez del procedimiento administrativo.

Adicionalmente, el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 establece que es responsabilidad de los propietarios mantener actualizada su información de contacto en el RUNT. En consecuencia, la autoridad cumple su deber legal al remitir la comunicación a la última dirección registrada por el propietario, sin que puedan trasladarse a la Administración las consecuencias derivadas de información desactualizada o inconsistencias en los datos de ubicación.

De igual forma, el parágrafo 2 del artículo 7 de la Ley 1843 de 2017 prevé expresamente que la ausencia o irregularidad en la notificación de la orden de comparendo no genera, por sí sola, la nulidad del procedimiento ni del acto administrativo sancionatorio. La consecuencia jurídica prevista por el legislador consiste únicamente en que los términos para acceder a los descuentos o beneficios legales comiencen a contabilizarse a partir de la fecha en que se surta efectivamente la notificación.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad concluye que el procedimiento de notificación se adelantó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 1843 de 2017, la Ley 2161 de 2021 y la Ley 1437 de 2011, garantizando el derecho de defensa y contradicción de la presunta infractora.

Por tanto, no se configura causal de nulidad respecto de la Orden de Comparendo No. 68081000000004971640 ni de las actuaciones administrativas que se derivaron de la misma. No. 68081000000004971640 ni de las actuaciones administrativas posteriores.

2. Solicitud de copia del video y evidencia donde se observe el rostro del conductor

Se remiten las imágenes que soportan la detección de la presunta infracción.

No obstante, se informa que las cámaras SAST tienen como finalidad registrar la ocurrencia de la conducta infractora y la identificación del vehículo involucrado, mas no captar necesariamente la identidad facial del conductor.

En consecuencia, no es posible suministrar una evidencia donde se observe el rostro del conductor, por cuanto dicho registro no hace parte de los elementos técnicos exigidos para la validez de la detección efectuada mediante sistemas automáticos.

Asimismo, la ausencia de identificación plena del conductor no constituye causal de exoneración automática del propietario del vehículo.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-321 de 2022, precisó que el propietario podrá ser sancionado cuando dentro del procedimiento administrativo se demuestre su incumplimiento culposo de los deberes asociados al uso y circulación del vehículo, garantizando en todo caso el debido proceso y el derecho de defensa.

3. Solicitud de copia de la autorización de funcionamiento del SAST

Se accede favorablemente a la solicitud y se remite copia de la autorización expedida para la operación del Sistema Automático, Semiautomático y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito (SAST) ubicado en la Carrera 28 con Calle 45 de la ciudad de Barrancabermeja.

4. Solicitud de certificado de calibración

Respecto de la solicitud de certificado de calibración, se informa que la exigencia de calibración metrológica aplica principalmente a equipos destinados a la medición de velocidad vehicular, tales como cinemómetros o radares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte.

En aquellos eventos en que el sistema tecnológico no realiza medición de velocidad, sino que registra evidencia fotográfica o videográfica para la detección de otras conductas infractoras, no resulta exigible la certificación metrológica propia de los equipos de velocidad, sin perjuicio de los mantenimientos, verificaciones técnicas y controles operativos exigidos por la normatividad vigente.

5. Solicitud de certificado de señalización

Se accede favorablemente a la solicitud y se remite copia de la señalización informativa correspondiente al punto SAST ubicado en la Carrera 28 con Calle 45, así como la certificación de señalización disponible en los archivos de la entidad.

6. Solicitud de suspensión del proceso de cobro coactivo

No es procedente acceder a la solicitud de suspensión del proceso de cobro coactivo.

Lo anterior, por cuanto la Resolución Sanción No. SAN26009825 del 15 de enero de 2026 se encuentra amparada por la presunción de legalidad prevista en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, conservando plena fuerza ejecutoria mientras no sea suspendida o anulada por autoridad competente.

En consecuencia, al no existir decisión administrativa o judicial que suspenda los efectos del acto administrativo sancionatorio o declare su invalidez, no se configura causal legal que permita ordenar la suspensión del procedimiento de cobro coactivo derivado de la obligación allí contenida.

DECISIÓN

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad de la Orden de Comparendo No. 68081000000004971640 por las razones expuestas en la presente respuesta.

SEGUNDO: Remitir copia de las imágenes y video asociados a la detección de la presunta infracción.

TERCERO: Remitir copia de la autorización de funcionamiento del Sistema Automático, Semiautomático y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito (SAST) ubicado en la Carrera 28 con Calle 45.

CUARTO: Informar las razones jurídicas por las cuales no resulta exigible certificado de calibración metrológica para el sistema utilizado en el presente caso.

QUINTO: Remitir copia de la señalización y certificación de señalización correspondiente al punto SAST objeto de consulta.

SEXTO: Negar la solicitud de suspensión del proceso de cobro coactivo, por no existir causal legal que desvirtúe la fuerza ejecutoria y presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio.

Atentamente,

INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE BARRANCABERMEJA

Proyectó: Ivon M. Narváez M.
Abogada Contratista ITTB